

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real Orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL:

1. Leyes Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
2. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
3. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
4. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 331.—Real orden confirmando la negativa del Gobernador de Barcelona al Juez de primera instancia de Manresa para procesar á los individuos del Ayuntamiento de Bajadell en 1858.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. E. al Juez de primera instancia de Manresa para procesar á los individuos del Ayuntamiento de Bajadell en 1858, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente sobre autorización negada por el Gobernador de Barcelona al Juez de primera instancia de Manresa para procesar á los individuos del Ayuntamiento de Bajadell en 1858. Resulta que habiendo reclamado Don Inigo Moreno 2.322 rs., que suponía le era en deber el mencionado Ayuntamiento por anticipos de contribuciones hechos en 1846, fué oida dicha corporación para resolver en el particular. Con este motivo, en 21 de Mayo de 1858 manifestó que existía un pleito sobre el mismo asunto, en el que había sido absuelto el Ayuntamiento en primera instancia, habiendo apelado de su fallo el reclamante; que los 2.322 reales que suponía Moreno haber adelantado no era más que un justo reintegro

Se publica los lunes, miercoles y viernes de cada semana.

gro á que le había obligado la Administración de Hacienda por una defraudación de igual cantidad hecha al verificar el pago de la contribucion de Bajadell.

Que en 16 de Junio informó también sobre el mismo asunto, expresando que la Audiencia había confirmado el fallo del inferior, con la única variación de reservar su derecho á Moreno para que entablase sus gestiones donde y como creyese conveniente; que para oponerse á las pretensiones de este bastaría presentar la sentencia; pero para mayor abundamiento abadia que tenía en su poder las cartas de pago que acreditaban el completo de todo el año de 1846.

Que nuevamente informó el Ayuntamiento en 30 de Octubre exponiendo que en 1846 se satisfizo á Moreno la cantidad referida, entregando este para su descargo una carta de pago fraudulenta ó sea una solicitud firmada por dicho Moreno manifestando haberse extraviado la carta de pago, y la Administración certifió al pie de ella que verdaderamente había satisfecho los 2.322 rs., y el Ayuntamiento, creyendo de buena fe que era documento legítimo y equivalente á carta de pago le admitió de la que no se hubiese desprendido Moreno si no hubiese sido nido en su poder el dinero.

Que en 1851 el Administrador de Hacienda encontró la defraudación cometida por Moreno y reclamó dicho documento, que fué presentado, entregando el Administrador en cambio la carta de pago legítima después de haber obligado á Moreno al reintegro, por estar persuadido de que había abusado de la confianza del Ayuntamiento.

Que en 6 de Diciembre fué nuevamente oido el Ayuntamiento, téngase presente en que Moreno entregó una carta de pago apócrifa, según resultó de la

compulsa hecha con los libros de la Administración, por cuyo motivo tuvo que abonar los 2.322 rs., y se entregó al Ayuntamiento en cambio una carta de pago legítima y verdadera.

Que en virtud de nuevo recurso de Moreno el Ayuntamiento informó en 13 de Febrero de 1859 diciendo que no constaba la fecha en que entregó los 2.322 rs., porque el resguardo que dió le retiró al tiempo de desprendense de la carta de pago fraudulenta, sin haber quedado copia por no creerla necesaria; pero fué algunos días antes de la fecha de la carta de pago que quedó en la Administración remitiendo el dinero por conducto del Alcalde, y la carta de pago se recibió por conducto de Don Manuel Comellas; por último, que Moreno no había entregado ningún recibo al Ayuntamiento, sino que quien entregó la carta de pago fué el apoderado del Municipio en cambio de la falsificada, que fué reclamada por el Administrador. El Gobernador, de acuerdo con el Fiscal y el Administrador de Hacienda pública, decretó que no procedía la pretension de Moreno. Este presentó un escrito de querrela al Juzgado pidiendo se procesara al Ayuntamiento de Bajadell en 1858 por las calumnias que contra él había dicho en los oficios expresados de 21 de Mayo, 16 de Junio, 30 de Octubre y 6 de Diciembre de 1853 y 13 de Febrero de 1859, y acompañó varios documentos para acreditar que se le debía la cantidad que reclamaba. El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorización para proceder contra dicho Ayuntamiento por el delito de calumnia consignada en los referidos oficios, que fué negada por el Gobernador conforme con el Consejo provincial.

Vistos los artículos 356 y 357 del Código penal, en que se castiga el delito de calumnia:

Considerando que las comunicaciones que median entre las Autoridades, así como los informes que se evacúan por las inferiores de orden de las superiores, son por su naturaleza reservados, y por consiguiente ni en una ni en otros se comete calumnia ni injuria aunque se publiquen, por una indiscreción de la Administración:

Considerando que, ciñendo la cuestión al caso actual, debe tenerse en cuenta que el Ayuntamiento informó en cumplimiento de un deber y en virtud de obediencia debida, sin que por lo tanto pueda deducirse en que haya existido intención dolosa de parte de dicha corporación, principalmente cuando tenía en su favor la sentencia definitiva en que se le absolvía de la demanda de Moreno:

Opina la Sección puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad como consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Gaceta núm. 340.—Real orden confirmando la negativa del Gobernador de Madrid al Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas para procesar á Manuel Lopez Roman, sereno del comercio en la calle del Humilladero.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. E. al Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital para procesar á Manuel Lopez Roman, sereno del comercio en la calle del Humilladero, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente de autorización negada por el Gobernador de Madrid al Juez de primera

instancia del distrito de las Vistillas para procesar al sereno del comercio en la calle del Humilladero Manuel Lopez Roman.

Resulta que habiendo ido unos hombres á la buñolería de Rosendo Arias en la madrugada del 1.º de Marzo último, y habiéndose negado á darles buñuelos y aguardiente por lo extemporáneo de la hora, se promovió una disputa en la que uno de los recién llegados fué herido en la cabeza por Arias con un pincho de hacer buñuelos: que habiéndose llamado á los serenos para que prestasen auxilio, Manuel Lopez hirió á Rosendo Arias con el chuzo en la cabeza, durando la herida más de cinco días: que de las actuaciones practicadas para averiguar el hecho aparece que Arias y su criado afirman que el sereno le hirió sin agresión por su parte: en cambio los cuatro hombres que llamaron en la buñolería, el procesado y dos serenos aseguran que aquellos estaban armados con los pinchos que les fueron recogidos: que el primero, después de haber herido á uno de dichos hombres, amenazaba con el arma á los demás, no solo en ademán de resistir, sino también de herir, en términos de haber tenido el sereno que poner el chuzo para evitar los golpes; y viendo que esto no era bastante, le asestó uno en la cabeza.

Segun oficio del Alcalde Corregidor, Manuel Lopez es en efecto sereno del comercio, habiéndosele expedido el título en 1857.

El Juez, oído el Promotor fiscal, ha pedido autorización para procesar al expresado sereno, que ha sido negada por el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial.

Vistos los artículos del Código penal: 8.º, números 10 y 11, que eximen de responsabilidad al que obra impulsado por miedo insuperable de un mal mayor, en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo: Considerando:

1.º Que contra el dicho de Rosendo Arias y su criado existen los de los cuatro hombres que fueron á su casa, y los imparciales de dos serenos, quienes unánimes afirman la certeza de la agresión de aquel:

2.º Que en tal concepto Manuel Lopez Roman obró, no solo en defensa propia, sino para evitar un mal mayor, puesto que Arias trataba de herir á un hombre con el pincho que tenia en la mano, y por consiguiente, por más lamentable que sea el haber hecho uso de la fuerza, obró en el ejercicio legítimo de un derecho y en cumplimiento de su deber como guarda nocturno encargado de coadyuvar á sostener el orden y tranquilidad pública;

Opina la Sección puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de esta provincia.

Gaceta núm. 342.—Real orden confirmando la negativa del Gobernador de Málaga al Juez de Hacienda de la misma ciudad para procesar á Don José Pelaez Ruiz y D. Diego Ruiz Garcia, Teniente de Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Arenas.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa capital para procesar á D. José Pelaez Ruiz y Don Diego Ruiz Garcia, Teniente de Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de Arenas, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente sobre autorización negada por el Gobernador de Málaga al Juez de Hacienda de la misma ciudad para procesar á Don José Pelaez Ruiz y D. Diego Ruiz Garcia, Teniente de Alcalde y Secretario de Ayuntamiento de Arenas:

Resulta que en causa seguida contra Don José Escoboza Perez y Francisco Campos Pelaez, alias Miranda, por defraudación de derechos con géneros de lícito comercio, se dió orden por el Juez al Alcalde de Arenas para que hiciese comparecer ante el Juzgado á Francisco Campos Miranda:

Que el Teniente Alcalde, en funciones de Alcalde, certificó con el Secretario de Ayuntamiento que, segun aparecia de los padrones y demás documentos que obraban en Secretaría, no existia en el pueblo ni se conocia ninguna persona que se llamase Francisco Campos Miranda:

Que á petición Fiscal se reclamó del Teniente Alcalde nuevo certificado de lo que resultase, examinados los padrones de vecindario, riqueza y matriculas, acerca de la existencia de Francisco Campana Palacios y Francisco Campos Miranda:

Que el Secretario certificó, con el V.º B.º del Teniente Alcalde, que examinados todos los antecedentes que obraban en Secretaría, en la lista cobratoria del subsidio industrial y de comercio se encontraba inscrito un Francisco Campos Miranda:

Que el Juez, oído el Promotor fiscal, pidió autorización para procesar á los referidos funcionarios á quienes habia tomado declaración de inquirir, en la creencia de que podia proceder contra ellos libremente:

El Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorización, oídos los interesados.

Aparece de sus manifestaciones que la primera vez no examinaron más que el padron de vecinos, el de riqueza y el de cédulas de vecindario; y después, en vista de la insistencia del Juzgado, reclamaron la lista de subsidio industrial que tenia el cobrador, y allí encontraron á Francisco Campos Miranda, que no era conocido sino por el verdadero nombre de Francisco Campos Pelaez. Se acompañó la partida de bautismo de este, de la que aparece que es en efecto su nombre.

Visto el art. 226, núm. 7.º del Código penal, en que se castiga al empleado público que abusando de su oficio cometiére falsedad dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original:

Considerando que no existe la falsedad que se persigue; que ni en el primero ni en el segundo certificado se faltó por el Teniente Alcalde y Secretario á la verdad de los hechos; puesto que el verdadero nombre de la persona reclamada por el Juzgado era Francisco Campos Pelaez; que en los padrones y documentos reconocidos para el primer certificado no existia Campos Miranda, sino en la lista del subsidio, sin que conste nada en contrario de lo expuesto por los procesados;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Gaceta núm. 342.—Real orden confirmando la negativa del Gobernador de Santander al Juez de primera instancia de Torrelavega para procesar al Ingeniero de Montes Don Juan Crehuet

Remitido á informe de la Sección de Es-

tado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Torrelavega para procesar á D. Juan Crehuet, Ingeniero de Montes, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente de autorización negada por el Gobernador de Santander al Juez de primera instancia de Torrelavega para procesar al Ingeniero de Montes D. Juan Crehuet.

Resulta que en 21 de Marzo de 1860 el mencionado Ingeniero, que á la sazón era Don Julian Andino, denunció al Alcalde de los Corrales que al reconocer el monte de Coo por orden del Gobernador, habia aprehendido á varias personas con 18 palos de acebo, roble y avellano, tres tocones, 13 piés de roble y 20 ramas de poda con dos hachas, cuya tasación, incluso los perjuicios ocasionados al monte, ascendia á 600 rs.:

Que habiéndose pedido por el Juzgado nota exacta de las dimensiones y los sitios de donde se extrajeron los productos aprehendidos, le manifestó el Ingeniero, que era Don Juan Crehuet, en 1.º de Octubre, que consultando los antecedentes que obraban en aquella dependencia no habia encontrado en ellos datos para satisfacer á su pregunta por haber hecho la aprehension el guarda mayor que fué D. Joaquin Cobo, y no haber procedido á la medicion de los productos por ser piés y ramas de insignificantes dimensiones:

Que examinado Cobo, declaró que no podia determinar las dimensiones de la madera, pues no hizo más que acompañar al Ingeniero forestal cuando verificó el comiso, ignorando el punto en que se pudiera efectuar la corta:

Que seguida causa contra los presuntos autores del daño, la Audiencia, por sentencia definitiva, declaró que los hechos que dieron lugar á la formación de la causa no constituian delito, sino infracciones contra las Ordenanzas de Montes por ser el daño de menor cuantía, debiendo corresponder su conocimiento al Alcalde de los Corrales; y se ordenó al Juez que, haciendo sacar testimonio de los oficios del Ingeniero, declaración del guarda, y demás conducente para poner en claro la contradicción que se observa, procediera contra quien correspondiese con arreglo á derecho:

Que el Juez, oído el Promotor fiscal, pidió autorización para proceder contra el Ingeniero Crehuet y el guarda Cobo:

El Gobernador, conforme con el Consejo provincial, la concedió respecto á este, y la negó en lo relativo á aquel.

Considerando que si existe la contradicción que ha notado la Audiencia territorial entre los oficios del Ingeniero de Montes de la provincia y declaración del guarda mayor Cobo, no puede responder de ello Crehuet, quien no tuvo participacion en la aprehension que dió origen á esta causa ni en ninguna de sus posteriores diligencias; que aquella se verificó en Marzo de 1860, y hasta Agosto del mismo año no fué nombrado para dicho destino Crehuet, y en su oficio de 1.º de Octubre no hizo más que exponer lo que resultaba de los antecedentes en la dependencia de su cargo:

Opina la Sección puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander

Gaceta núm. 345.—Real orden confirmando la negativa del Gobernador de Barcelona al Juez de primera instancia de Manresa para procesar á D. Sebastian Visitró, Alcalde de Sallent.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Manresa para procesar á D. Sebastian Visitró, Alcalde de Sallent, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente de autorización negada por el Gobernador de Barcelona al Juez de primera instancia de Manresa para procesar á D. Sebastian Visitró, Alcalde de Sallent.

Resulta: Que en 7 de Noviembre de 1860 Ramon Cío y Pedro Tort dirigieron un escrito al Juzgado denunciando los hechos siguientes:

1.º Que siendo guardas autorizados por el Alcalde para la recaudacion y vigilancia de los derechos de consumos, solicitaron licencia para uso de armas, que fué negada por los malos informes de esta Autoridad:

2.º Que teniendo confianza de que iba á verificarse una introduccion fraudulenta de aceite, dieron parte al Alcalde para que les prestase auxilio, á lo que se negó:

3.º Que para no ser víctimas de los defraudadores, se armaron de pistolas y apostaron; pero encontrados por los dependientes del Alcalde y registrados, instruida sumaria que pasó al Gobernador, éste, tal vez ignorante de la verdad de las cosas, parece, segun el Alcalde le dijo, les impuso una multa de 200 rs. á cada uno:

4.º Que habiendo acudido los reclamantes al Alcalde pidiendo copia de la providencia gubernativa en virtud de la cual se les imponia la pena, no recibieron más contestacion que un cartel de apremio y embargo de bienes:

5.º Que Cío fué preso en su consecuencia por orden del Alcalde, metido en la cárcel pública de Sallent, y á la mañana siguiente conducido á Manresa por los mozos de la escuadra, siendo tanto más atentatoria esta disposicion, cuanto que habia expresado al Alcalde que el cab. de los guardas tenia recurso pendiente al Gobernador sobre devolucion de las pistolas, manifestándole además verbalmente que aun cuando así no fuese, tampoco le sería dable por de pronto hacerse con el papel de multas en razon de no haberle en los estancos, con cuyo motivo se ofreció á depositar los 200 rs. en poder de la persona que designare:

Que de las diligencias practicadas en averiguacion de los hechos denunciados aparece que no consta nada en la causa sobre el primer extremo, salvo que los denunciados eran guardas de consumos; que tampoco consta nada acerca del segundo punto; que es cierto lo relativo á la aprehension de las pistolas, pero que no fué el Alcalde sino el Gobernador quien dispuso la imposición de los 200 rs. de multa. Esta providencia fué notificada á los interesados sin que pagasen dentro del término que se les fijó, por cuya razon se les notificó de nuevo. Ramon Cío contestó que ni tenia para pagar, ni queria hacerlo, ni firmar la notificacion, ni dar facultad á nadie para que lo hiciese. Dada cuenta al Gobernador, previno al Alcalde que si no cumplian con lo mandado en el término de 24 horas procediese al embargo de los efectos de su pertenencia; y si resultaren insolventes, verificara desde luego su captura para que sufrieran en equivalencia 20 dias de arresto en la cárcel del partido.

En cumplimiento de esta providencia, y vista la insolvenca de Cío, le envió á la cárcel de Manresa á que sufriese el arresto por sustitucion de la multa; que es cierto presentaron los querellantes al Alcalde escritos oponiéndose al pago de la multa, interin no

lo fuese comunicada en forma la providencia en que se les imponia: que se suspendiese la exaccion, y se les librara testimonio de la orden en que fundaba su mandato. El Alcalde no dió traslado de la orden del Gobernador, fundado en que no se le mandaba por la Autoridad de que dimanaba: que la orden fué leida á los recurrentes dos veces, previéndoles que si querian comisionasen una persona para que se enterase de dicha providencia: por último, no está justificado que Ció ofreciese al Alcalde consignar los 200 reales de la multa por no haber papel en los estancos, declarando los estancieros que si bien no tenían en efecto papel hasta 200 reales en la época de que se trata, nadie se presentó sin embargo á pedirlo.

El Juez, oído el Promotor fiscal, pidió autorización para procesar al Alcalde por los delitos de detención ilegal, uso de apremios innecesarios, y denegación arbitraria de una certificación.

El Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización.

Vistos los artículos del Código penal; 8.º, párrafo doce, en que se exime de responsabilidad criminal al que obra en virtud de obediencia debida; 295, en que se castiga al empleado público que ordenare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detención de una persona: 300 y 301 en que se pena al empleado que desempeñando un acto del servicio cometiera cualquier vejamen injusto contra las personas, y al que arbitrariamente reusare dar certificación ó testimonio:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, y en especial su regla 8.ª, en que se dispone que el Gobernador ó Alcalde que no diese á los multados copia de la multa, incurrirá en responsabilidad, que le será exigida por el superior gerárquico inmediato:

Considerando que al exigir el Alcalde de Sallent la multa á los querellantes lo hizo en virtud de obediencia debida, y que por la misma razon apresó á Ció é hizo conducirle á la cárcel del partido para que allí sufriese los 20 dias de arresto en sustitucion de la multa que el Gobernador le habia impuesto; de lo que se deduce que no hubo por su parte ni detencion ilegal ni uso de apremio innecesario con los denunciante:

Considerando que aun cuando el Alcalde hubiere contraido responsabilidad por la negativa á dar el testimonio ó copia de la imposición de la multa, deberia exigirsele por su superior gerárquico inmediato, y no criminalmente por los Tribunales de justicia;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador de Barcelona.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 13 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Gaceta núm. 346.—Real orden confirmando la negativa del Gobernador de Madrid al Juez de primera instancia de Navacarnero para procesar á Don Federico Alonso, Comisionado de Hacienda pública.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Navacarnero para procesar á Don Federico Alonso, Comisionado de Hacienda pública, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr. Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Madrid al Juez de primera instancia de Navacarnero para procesar á Don Federico Alonso, Comisionado de Hacienda pública.

Resulta que á instancia de D. Manuel Apestequia se seguian autos en dicho Juzgado

do contra la viuda y herederos de D. Mateo Linares, vecino que fué de Villanueva de Perales, sobre pago de cierta cantidad, en cuya virtud se procedió al embargo preventivo de los bienes quedados al fallecimiento del deudor, consistentes en varias tierras, en una mula y en dos cerdos, de lo que se constituyó depositario en forma á Bernardino Herranz:

Que en 11 de Diciembre de 1853 acudió al Juzgado D. Ceferino Alonso, manifestando que en 1.º del mismo mes le habia ofrecido en concepto de Comisionado contra la viuda de Mateo Linares por débito á la Hacienda pública, para que diera orden á fin de que se practicase un reembargo en dichos bienes para cubrir el importe del débito y costas; y no habiendo tenido contestacion, recurria de nuevo con la misma pretension por haberse negado el depositario al reembargo:

Que no habiendo tenido contestacion el Comisionado, procedió por sí, con asistencia del Secretario del Ayuntamiento y alguacil, á practicar dicha diligencia, lo que verificó en 15 de Diciembre:

Que contra esto reclamó al Juez el depositario Herranz; y habiéndose dado audiencia al acreedor, á cuya instancia se habia practicado el embargo, protestó contra el reembargo, y pidió el procesamiento del Comisionado: por el Juez se previno á este se abstuviese de proceder á la venta de la mula y cerdos reembargados, y que justificase su titulo de representante de la Hacienda, lo que verificó presentando su despacho:

Que á pesar de haber sido notificada la anterior providencia al Comisionado, este no suspendió los procedimientos de subasta, lo que realizó rematando la mula y cerdos en 1.214 rs., de los cuales remitió al Administrador subalterno, de Bienes nacionales 300 por el débito á la Hacienda; 290 al depositario Herranz como sobrante, deducidas las costas, dietas y gastos:

Que el Juez, despues de haber tomado declaracion como testigo á Don Federico Alonso, oído el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar á aquel, que fué negada por el Gobernador conforme con el Consejo provincial.

Visto el art. 8.º, núm. 11, en que se exime de responsabilidad criminal al que obra en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legitimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando:

1.º Que el Comisionado D. Federico Alonso debia proceder por la via de apremio contra los bienes del difunto Linares, cuya primera diligencia era el embargo de dichos bienes:

2.º Que teniendo un plazo fijo en su despacho para dar por terminada la comision, estaba en el caso de continuar las diligencias en cumplimiento de su cargo y en servicio de la Hacienda que le habia comisionado:

3.º Que guardó toda clase de consideraciones á la Autoridad judicial pidiéndole que ordenase el reembargo de los objetos preventivamente embargados, y solo despues de ver que no tenia contestacion á sus gestiones fué cuando determinó proceder como lo hizo:

4.º Que teniendo en cuenta el privilegio que la Hacienda goza como acreedor de mejor derecho, es visto que el Comisionado no cometió el delito que se le imputa al llevar á cabo, por la via de apremio, la cobranza de la cantidad á que su comision se extendia:

Opina la Seccion por mayoría puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la mayoría de la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 13 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Gaceta núm. 351.—Real orden confirmando la negativa del Gobernador de Almería al Juez de primera instancia de Canjajar para procesar á D. Francisco Miguel de Ojea, Regidor de Padules.

Excmo. Sr. Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Almería al Juez de primera instancia de Canjajar para procesar á Don

Francisco Miguel de Ojea, Regidor de Padules, ha consultado lo siguiente:

Esta Seccion ha examinado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar el Juzgado de primera instancia de Canjajar á Don Francisco Miguel de Ojea, Regidor de Padules.

Resulta que en 30 de Octubre de 1860 el Promotor fiscal del Juzgado presentó al mismo un escrito denunciando que el dia anterior un grupo de personas del pueblo de Padules, capitaneadas y dirigidas por uno de los Regidores del Ayuntamiento, se constituyó en el monte que en jurisdiccion de aquel pueblo compró al Estado Miguel Navarro, quien con posterioridad lo vendió á D. Marcelino Ros, con ánimo de impedir á este á viva fuerza que continuase en el arranque de leñas, so pretexto de que correspondia dicho monte al comun de vecinos del mismo:

El interesado denunció tambien este hecho.

Que practicadas diligencias en averiguacion de los hechos, aparecen justificados, constando que el Regidor no tuvo autorizacion del Alcalde, que se hallaba en el pueblo y no delegó su autoridad; que llevó en efecto el baston que este usaba como señal de jurisdiccion, pero que no se lo entregó el mismo Alcalde, sino la familia de este.

Que el Gobernador requirió al Juez para que le pidiese autorizacion, porque consideraba el hecho cometido en el ejercicio de funciones administrativas; pero el Juez insistió en que no era necesaria la autorizacion, cuyo acuerdo fué aprobado por la Audiencia del Territorio.

Visto el art. 87 de la ley de Ayuntamientos vigente, segun el cual los Regidores, además de tener voz y voto en las sesiones de Ayuntamientos, evacuarán los informes que la corporacion ó el Alcalde les pidiesen, y desempeñarán las comisiones que el Alcalde les encargase:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia y corporaciones y empleados dependientes de su autoridad, por hechos relativos al ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que al marchar al monte el Regidor Ojea no llevaba delegacion ni autorizacion para ello del Alcalde, que se hallaba en pleno ejercicio de sus funciones de tal Alcalde:

Considerando que bajo este supuesto no procedió como funcionario administrativo, puesto que los Regidores no ejercen funciones propias fuera de los casos anteriormente expresados, sino como un particular, y por consiguiente no debe serle aplicable la garantia que establece el decreto de 27 de Marzo:

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. que es innecesaria la autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 25 de Noviembre de 1861.—José de Posada Herrera.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

Gaceta id.—Otra id. confirmando la negativa del Gobernador de Burgos al Juez de primera instancia de Bribiesca para procesar á D. Leoncio Vesga, Alcalde de Quintanillabon.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Bribiesca para procesar á D. Leoncio Vesga, Alcalde de Quintanillabon, ha consultado lo siguiente:

Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por

el Gobernador de Burgos al Juez de primera instancia de Bribiesca para procesar al Alcalde de Quintanillabon D. Leoncio Vesga.

Resulta que en 5 de Julio de 1861 D. Joaquin Martinez, vecino de dicho pueblo, denunció al Juez del partido que el 18 del mismo mes le habia impuesto el Alcalde una multa de 4 rs. en el papel correspondiente sin más motivo que su capricho, pero sin expresar cuál habia sido la causa de dicha imposicion, sin justificar las calificaciones que hacia. Le acompañó el medio pliego de papel de multas en el que se expresaba haberse impuesto por falta de obediencia á la Autoridad:

Que admitida por el Juez la denuncia, informó de su orden el Alcalde, quien dijo que la causa de la imposicion de la multa fué porque habiendo citado al reclamante por medio del alguacil para que bajo dicha multa se presentara ante su autoridad para hacerle saber una providencia, léjos de obedecer su orden, se marchó fuera del pueblo, y hubo que citarle segunda vez, exigiéndole la multa en que habia incurrido.

Sin más antecedentes, el Promotor fiscal propuso se pidiera autorizacion para proceder contra el referido Alcalde, fundado en que una desobediencia no podia ser gubernativamente castigada, puesto que solo en el libro 3.º del Código penal tiene señalada su pena; y cuando los reglamentos ó leyes administrativas no determinen cómo deben corregirse, no cabe más resolucion que la que compete en juicio de faltas; para castigar á un desobediente á la Autoridad se requiere sustanciacion de juicio de faltas, y el Alcalde no lo celebró, con lo que cometió un abuso en la imposicion de pena.

El Juez, conforme con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para continuar el procedimiento, que fué negado por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial.

Visto el art. 75 de la ley de Ayuntamientos, que faculta á los Alcaldes para imponer y exigir gubernativamente multas, con las limitaciones que en el mismo se expresan:

Visto el art. 494, núm. 3.º, del Código penal, en que se castiga con el arresto de uno á cuatro dias ó una multa de uno á cuatro duros al que faltase á la obediencia debida á la Autoridad, dejando de cumplir las ordenes que le dictare:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, en que se faculta á las Autoridades administrativas para corregir gubernativamente las faltas contenidas en el libro 3.º del Código penal, cuya pena sea multa ó reprension y multa:

Considerando que la causal alegada por el Alcalde para la imposicion de la multa fué la desobediencia á su orden cometida por el denunciante, que esta falta se castiga indistintamente con arresto ó multa; que habiendo escogido el Alcalde este medio de reprension, estuvo en su derecho imponiéndola gubernativamente: por lo tanto no cometió el abuso por que se le quiere procesar, puesto que no se requería la sustanciacion de juicio de faltas como el Promotor supone;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 23 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Gaceta núm. 335. — Real orden manifestando que el Consejo provincial de Navarra admita la reclamación presentada por Silvestre Barandalla con motivo de que su hijo Pablo fue declarado soldado para el reemplazo de último año.

Subsecretaría. — Sección de Orden público. — Negociado 3. — Quintas.

Basado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Silvestre Barandalla en apelación del acuerdo por el que el Consejo de la provincia de Navarra declaró soldado á su hijo Pablo quinto del reemplazo del año último por el cupo de Armañanzas, dicha Sección ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen: Pablo Barandalla, hijo del pueblo de Armañanzas medido, resultó con la tala de la ley, y su padre ex puso tener un hijo en el ejército; y que aunque tenía otro mayor de 47 años, estaba confinado y le faltaban dos años para cumplir la condena; más no presentando documento que acredite la existencia del hijo en el servicio, el Ayuntamiento lo declaró soldado.

Reprodujese la excepción ante el Consejo provincial, pero esta corporación no admitió la reclamación con sujeción al art. 134, y le declaró soldado en vista de que no se protestó el fallo del Ayuntamiento con arreglo al artículo 100, y en consecuencia de este fallo acude á V. E. Silvestre Barandalla, padre del mozo Pablo.

Efectivamente, Excmo. Sr., la prescripción de los artículos 100 y 134 citados parece que comprende todos los casos en que los interesados no expresan al Alcalde por escrito ó de palabra su intención de reclamar contra los fallos de los Ayuntamientos, ya en el día en que se celebra la declaración de soldados, ya en los siguientes hasta la víspera del que este señalado para ir los mozos á la capital, pero esta disposición no es siempre estrictamente aplicable en concepto de la Sección á casos en que, como el presente, se trata de la excepción que establece el párrafo undécimo del art. 74.

Fúndase esta Sección para opinar así, en que, según el texto del párrafo undécimo citado, nunca ó muy raras veces podrán los Ayuntamientos fallar definitivamente la excepción de que se trata, pues como los interesados tienen que presentar certificado en que se acredite que el día de la declaración de soldados existía en el servicio el individuo sobre que la excepción se funda, es difícil que se pueda presentar al Ayuntamiento el certificado, y que esta corporación pueda hacer otra cosa que declarar soldado al mozo por falta de presentación del certificado, como en el caso actual ha ocurrido. Así es que los acuerdos de los Ayuntamientos en estos casos deben considerarse como interinos, y subsistentes solo mientras se presenta el certificado á que antes se ha aludido; y así es también como á los interesados no perjudican en realidad estos acuerdos, no se ven en la necesidad de expresar su intención de reclamar contra ellos, porque el Consejo provincial es el que verdaderamente falla acerca de esta excepción en vista del certificado que se le presenta ó que la misma corporación pida, según se le previene en el artículo 129.

Conceptúa la Sección por tanto que cuando se trata de la excepción que establece el párrafo undécimo del artículo 76, y esta se falla desfavorablemente por el Ayuntamiento, fundándose solo en la falta de presentación de certificado para acreditar la existencia del hermano del excepcionante en el servicio, no perjudica que no se reclame con arreglo al art. 100, y como, según en el acta resulta, el Ayuntamiento de Ar-

mañanzas denegó á Pablo Barandalla la excepción por no presentar el certificado que acreditase que su hermano servía en el ejército.

La Sección opina que el Consejo provincial de Navarra debe admitir la reclamación y fallar la excepción propuesta, abriendo para ello nuevo juicio con arreglo á la ley, siguiendo después el expediente su curso con sujeción á la misma.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, y mandar que esta resolución se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1861. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE ESTA PROVINCIA

Veniendo en fin de este mes de Diciembre del corriente año, la Administración principal recuerda á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia el deber en que se hallan de cumplir los certificados del producto que durante el mismo hayan tenido los bienes de propios, con expresión de la parte que por el 20 por 100 correspondía á la Hacienda, cuyos documentos han de obrar en esta dependencia en los cinco primeros días del próximo mes de Enero, en la inteligencia, que transcurrido dicho día sin haberlo verificado, nombraré comisionados que pasen á recogerlos á costa de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.

Al mismo tiempo encarga á dichos Alcaldes de los que no han satisfecho el producto del tercer trimestre según anuncio del Boletín oficial de 22 de Noviembre último, núm. 140, lo hagan á la mayor brevedad, sin dar lugar á otro aviso.

Guadalajara 27 de Diciembre de 1861. — Ramon Lopez Borreguero

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general. — Negociado 2. — Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á D. Luis Artaga, Administrador que fué de Rentas provinciales de la provincia de Guadalajara, (ó sus herederos), cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días que empezará á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de frutos de arbitrios de amortización de dicha provincia, correspondientes á los meses de Febrero, Marzo, Mayo y Junio de 1835, en la inteligencia que de no verificarse esto parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 20 de Diciembre de 1861. — José Fullés.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Checa.

La matrícula de subsidio para el año veniente se halla concluida y por lo tanto expuesta al público por el término de seis días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos oportunos. Esta Sección ha sido declarada por el Ayuntamiento de 19 de Diciembre de 1861. — Julian Teruel. — Por su mandado. — Ramon Garcia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Guadalupe.

Con la competente autorización del Señor Gobernador de la provincia tendrá lugar en la Sala consistorial de esta villa el día 1.º de Enero próximo á las doce de su mañana la subasta de los pastos del monte de estos propios denominado los Barrancos, para 2000 carretas de ganado lanar y 4000 de cabrío sirviendo de tipo el de 2 reales cada cabeza de las primeras, y 3 reales cada una de las segundas. El aprovechamiento de estos pastos durará todo el año de 1862, exceptuando los meses de veda, y observándose estrictamente el pliego de condiciones que se halla en el manifiesto en el acto del remate y en la Secretaría de Ayuntamiento hasta su salida, lo que se anuncia al público llamado á licitar, deves.

Guadalupe 19 de Diciembre de 1861. — El Presidente, Hermógenes Solanillos. — P. S. M. — Pio Palomar Secretario interino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Castellon de Henares.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería de este pueblo para el año de 1862, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días contados desde el en que aparece inserto en el Boletín oficial de esta provincia, para que los abtratenientes tanto vecinos como forasteros en este término puedan hacer la reclamación que tuvieren á bien, siendo justas, en dicho término y pasado no serán admitidas.

Castellon de Henares 22 de Diciembre de 1861. — El Alcalde, Benito Gallego. — El Secretario, Manuel Diez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Congostina.

El repartimiento de inmuebles y matrícula de subsidio industrial y de comercio para 1862, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría del mismo por el término de ocho días, en la que se presentarán las reclamaciones, y pasado dicho tiempo no se admitirá ninguna, aun que sean bien fundadas.

Y para que llegue á conocimiento de todos los comprendidos en ellos se fija el presente.

Congostina 22 de Diciembre de 1861. — El Alcalde, Andrés Domingo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Amon.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el año de 1862, está formado y expuesto al público por término de ocho días que correrán desde el día siguiente al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que lo vea el que quiera de los contribuyentes y exponga de agravio lo que crea justo.

Amon 23 de Diciembre de 1861. — Por acuerdo del Ayuntamiento. — El P. Agustín del Amo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Badia.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y la matrícula de subsidio industrial y de comercio para el año de 1862, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días contados desde el en que aparece este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en cuyo tiempo podrán reclamar de agravio todos los que se hallen interesados en ambos repartimientos.

Badia 23 de Diciembre de 1861. — El Alcalde y Felipe Moreno.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cendejas de la Torre.

Hallándose concluido el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el año de 1862, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días á contar desde que se publique este anuncio en el Boletín oficial, para oír reclamaciones.

Cendejas de la Torre 23 de Diciembre de 1861. — El P. José Lopez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Huertahernando.

El domingo 5 de Enero próximo, de once á doce de su mañana, tendrá efecto en el Ayuntamiento y en su Casa Capitular el re-

mate del monte de encina, para elaborarlo para carbon del sitio denominado los Morones, según aparece de la propuesta del Ayuntamiento y asociados, aprobada por el Sr. Gobernador de esta provincia en 10 de Noviembre próximo pasado, para cubrir su presupuesto municipal y bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto. Huertahernando 21 de Diciembre de 1861. — El Alcalde, Casimiro Diaz.

PORTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

AGENDA DE BUFETE ó libro de Memoria.

DIARIO PARA 1862, con noticias y guía de Madrid. Un tomo en folio.

Precios para Madrid: 8 rs. encartonado y 13 rs. encuadernado en tela á la inglesa.

Precios para las provincias: Remitido (franco de porte) por el correo, 14 rs. encartonado y 19 en tela á la inglesa. — En casa de los corresponsales de las principales provincias, á donde se ha mandado un surtido, á 10 y 15 reales.

La AGENDA DE BUFETE de este año, ha recibido entre otras mejoras de la mayor importancia, el Real decreto del 12 de Setiembre de 1861, reformando las clases y precios del papel sellado. Precios y horas de salida y llegada de los ferro-carriles de España, etc., etc. Además de las citadas, la Redacción de esta importante publicación ha puesto el mayor cuidado en rectificar sus noticias, así es que la AGENDA DE 1862 puede considerarse como una guía segura para todas las clases de la sociedad. Un tomo, libro de primera utilidad, tanto para llevar en cada casa la cuenta diaria, cuanto para el comercio para la exactitud de sus apuntes y compromisos que pueden anotarse en su día correspondiente.

Además contiene el CALENDARIO COMPLETO DEL AÑO, con todas las fiestas religiosas y nacionales, y las observaciones astronómicas del Real Observatorio de San Fernando; distancia de Madrid á las capitales de provincia, dispuestas de menor á mayor y expresada en leguas y en kilómetros; distancia de Madrid á las capitales de las posesiones de Ultramar y á las mas notables de Europa, expresada en leguas y en miriámetros; Sistema decimal; Modelo de recibo; reducción de las monedas francesas á las españolas y vice-versa; reducción de cuartos á reales; cuadro demostrativo del tanto por 100 que corresponde al mes, siendo cobrado el tanto por 100 al año; renta anual; renta diaria; intereses que corresponden á un real calculados por días, meses y años, y expresados en maravedises y millonésimos de maravedis; Cambio entre Francia, España é Inglaterra; Modelo de letra ó pagaré; reducción de maravedis á reales, y vice-versa; monedas extranjeras con sus respectivos valores en reales, centimos y millesimos; establecimientos y oficinas públicas, con indicación de los días y horas que pueden visitarse, ó que los directores y oficiales dan audiencia; lista de los señores Senadores, con las señas de sus habitaciones, ó igualmente la de Notarios, las últimas tarifas de Correos, la de carterales de alquiler, diligencias, transportes, audiencia de Madrid, correo, embajadores, iglesias, campanadas, teatros, calles y plazuelas de Madrid, noticias interesantes, etc., etc.

Observación importante. En provincias pueden hacerse con esta AGENDA, remitiendo á la librería de D. Carlos Bailly-Ballière, calle del Príncipe, núm. 11, Madrid, en carta franca su importe, con preferencia en libranzas á cargo de la Tesorería general, ó en letras de giro de Uragon, y no habiendo otro medio, en sellos de franqueo, también pueden adquirirlas por medio de los corresponsales de la librería de Bailly-Ballière.

IMPRESA DE D. ELIAS RUIZ Y SOBRINOS.